



La herencia a beneficio de inventario

Autor

Mariano Yzquierdo Tolsada
Consultor
CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

* Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense

Si lo de “tomarse las cosas a beneficio de inventario” es expresión popular con alardes de cultismo que sirve para describir a todo aquel que de los problemas o vicisitudes de la

vida, solamente, se queda con lo que le beneficia y no con lo que le perjudica, no existe, desde luego, mucha coincidencia con el concepto técnico-jurídico, que encuentra su sede en el Derecho de sucesiones.

Y es que, contra lo que piensan muchos, aceptar una herencia a beneficio de inventario no significa precisamente aceptar sólo las ventajas —obras de arte, acciones de sociedades mercantiles, inmuebles, yates, derechos de autor— pero no los inconvenientes que, en forma de deudas, dejó sin pagar el causante. De ninguna manera. La herencia comprende todos los bienes, derechos y deudas que dejó el causante al morir. A partir de ahí, el llamado a la herencia tiene tres posibilidades: repudiar la herencia, aceptarla pura y simplemente o aceptarla a beneficio de inventario.

1. La repudiación significa que el llamado manifiesta su rechazo a la condición de heredero. Por la razón que sea, no quiere ser considerado como tal, y no va a poder ser tenido en cuenta como heredero a ningún efecto. Se trata de un acto unilateral tan libre, voluntario e incondicionado como es el acto de aceptar una herencia. Y una vez manifestada la repudiación, el repudiante pierde de manera definitiva la posibilidad de hacerse con la herencia. Heredará entonces:
 - aquel sustituto a quien el testador hubiera designado para el caso de que el llamado a la herencia la repudiara;
 - si no se hubiera designado sustituto, se abrirá la sucesión intestada: la ley llama, por este orden, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge viudo y a los colaterales hasta el cuarto grado —lo que comprenderá a hermanos, sobrinos, tíos y primos—. Si no hubiera ninguna de estas personas, se llama al Estado a suceder;
 - en los casos de llamamientos conjuntos, la situación vacante dejada por el renunciante significará que los restantes tomarán esa porción, haciendo uso del denominado derecho de acrecer.
2. La aceptación pura y simple significa que el heredero pasa a ocupar a todos los efectos la posición que tuviera el causante en todas las relaciones jurídicas que no se extinguen por la muerte. Se transmiten, naturalmente, los bienes y derechos, pero también las deudas. Y si para hacer frente a los acreedores y pagar a éstos las deudas dejadas por el difunto no hubiera suficiente

con los activos transmitidos, será el heredero quien tenga que responder con su propio patrimonio personal.

3. Finalmente, la aceptación a beneficio de inventario significa que el heredero también tendrá que hacerse cargo de tales deudas, pero, para ello, solamente responderá con los bienes de la herencia, sin que los suyos propios se vean contaminados por la responsabilidad nacida de las deudas que el causante dejó impagadas. Cualquier heredero puede hacer uso del derecho a aceptar a beneficio de inventario, incluso aunque el testador haya querido evitarlo excluyendo este derecho en su testamento. Pero eso sí, como el régimen del beneficio de inventario es el auténticamente provechoso, la ley lo somete a unas condiciones formales muy especiales y rigurosas, y además exige una actuación sumamente cuidadosa y diligente al heredero. Téngase muy en cuenta que si nada dice el heredero cuando acepta una herencia acerca del beneficio de inventario, la misma se entiende aceptada pura y simplemente (salvo las herencias en las que el Estado es llamado a suceder por falta de parientes).

La herencia comprende todos los bienes, derechos y deudas que dejó el causante al morir. A partir de ahí, el llamado a la herencia tiene tres posibilidades: repudiar la herencia, aceptarla pura y simplemente o aceptarla a beneficio de inventario

Por lo pronto, la solicitud de beneficio de inventario solamente se puede realizar ante notario o ante el juez. Es una solicitud que corresponde a todos y cada uno de los coherederos, pero no hace falta que exista una voluntad unánime o mayoritaria al respecto: la ley ni siquiera supone que la aceptación a beneficio de inventario solicitada por uno signifique que la misma aceptación beneficiaria la solicitan los restantes.

Además, los plazos son muy breves, pues si el heredero en cuestión tuviera en su poder todos o parte de los bienes, solamente tiene diez días para solicitar el beneficio, a contar desde que

tuvo conocimiento de su condición de heredero, si reside en la misma población en la que el causante hubiera fallecido, y treinta si residiera fuera. Pero si el heredero hubiera aceptado la herencia de forma expresa o hubiera llevado a cabo sobre bienes de la misma algún acto de gestión, los plazos cuentan desde el mismo día de la aceptación. Y si cualquier acreedor del causante hubiera instado en juicio al heredero para que acepte o repudie, deberá el juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración, apercibiéndole de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada, y a partir de ese día será cuando comiencen a contar los plazos de diez o de treinta días para solicitar el beneficio de inventario.

Pero no basta con solicitar el beneficio de inventario, pues la solicitud debe ir acompañada de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, y de una citación a los acreedores de la herencia para que acudan, si lo desean, a presenciar la formación del inventario. El inventario deberá comenzarse dentro de los treinta días siguientes a esa citación y finalizarse en sesenta días. Plazos perentorios cuyo incumplimiento determina la pérdida del beneficio, lo mismo que si a sabiendas se deja de incluir en el inventario algún bien o derecho, si se enajena alguno sin contar con los restantes coherederos antes de haberse pagado las deudas o —más aún— si se produce alguna sustracción u ocultación de bienes hereditarios. Como puede verse, son muchas las cautelas que se toman para dispensar al heredero beneficiario el efecto propio del beneficio: que no quede obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. Tantas cautelas que son pocas las veces en que se utiliza el beneficio de inventario y se logran sus efectos por haber cumplido el o los herederos todo el *viacrucis* de condiciones relatadas, y también las que por las limitaciones de espacio no se han podido relatar.

Pero sepa el heredero que serlo no es necesariamente un *chollo*. Si la herencia viene cargada de deudas, a lo más que puede aspirar —y siempre que culmine con éxito el *viacrucis* del beneficio de inventario— es a lo que aspiraba la viejecita de Lourdes: “Virgencita, que me quede como estoy”. ■

“La ley ni siquiera supone que la aceptación a beneficio de inventario solicitada por uno signifique que la misma aceptación beneficiaria la solicitan los restantes”

